

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **561** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 JUL 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 00276-2018 de fecha 23 de marzo del 2018; Informe N° 0025-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DNS de fecha 26 de marzo del 2018; Informe N° 475-2018/GRP-440010-440015 de fecha 11 de junio del 2018 y demás actuados en setenta y dos (72) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000276-2018**, de fecha 23 de marzo del 2018 a horas 16:03 horas, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en **PUESTO DE CONTROL EL GUINEO** cuando se desplazaba en la ruta **PAIMAS – LAS LOMAS** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P3D-861** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60719025 (PROPIEDAD DEL SEÑOR PORTOCARRERO PAUCAR CESAR MANUEL SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 23 DE MARZO DEL 2018)**, conducido por **PORTOCARRERO PAUCAR CESAR MANUEL** con Licencia de Conducir N° **B03117799**, Clase **A** y Categoría **Tres c profesional**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje P3D-861 realizaba el servicio de transporte regular de personas en la ruta Paimas – Las Lomas sin contar con la autorización autorizada por la entidad competente configurándose la infracción de código F1 DS 017-2009-MTC y MOD. A bordo del vehículo se encontraron 03 usuarios de los cuales se identificaron a Farfan Castillo Henry Joel con DNI 47004667 y a Flores Castillo Nestor Martin con DNI 41703946, quienes manifestaron por voluntad propia pagar 5.00 soles como contraprestación por el servicio. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir según artículo 112 DS 017-2009-MTC y mod. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo debido a la disponibilidad del depósito, por ser distante al punto de la intervención. Se cierra la presente acta siendo las 16:26 horas"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 23 de marzo del 2018, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **P3D-861** es de propiedad del señor



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **561** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 JUL 2018**

PORTOCARRERO PAUCAR CESAR MANUEL; como se advierte a folios veintiuno (21), el mismo que resultaría presuntamente responsable de la infracción imputada, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a la infracción al **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".



Que, respecto al Acta de Control N° 000276-2018, de fecha 23 de marzo del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "*En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla*"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, "*el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **CESAR MANUEL PORTOCARRERO PAUCAR**, lo que se acredita con la firma del mismo en el Acta de Control N° 000276-2018, conforme puede acreditarse a fojas dieciocho (18).



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, se procedió a notificar a la propietaria del vehículo mediante Oficio de Notificación N° 244-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de abril del 2018, cuyo cargo de notificación que obra a folios veintitrés (23) indica que fue recepcionado por **JORGE CRISANTO SALAZAR**, con DNI N° 02820624, con fecha 09 de abril del 2018 a horas 9:27 am, quien se identificó como "ASISTENTE



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

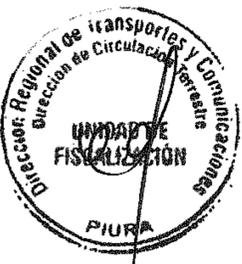
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **561** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 JUL 2018

ADMINISTRATIVO DE DOMICILIO LEGAL" con lo cual se entiende que se encuentra debidamente notificado con la infracción. No obstante, es de precisar que siendo conductor propietario, este tomó conocimiento de la infracción en la fecha de levantamiento del acta del control con lo que a partir de allí se empieza a computar el plazo para presentación de descargos.

Que, por medio del escrito de registro N° 03004 de fecha 26 de marzo del 2018, el señor PORTOCARRERO PAUCAR CESAR MANUEL ejerce su derecho de defensa señalando que: a) que el vehículo de placa P3D-861 es de su propiedad, el cual es de uso particular ya que labora como operador de maquinaria en la Empresa de Transportes y Negocios Generales Reina del Cisne EIRL. Asimismo que el inspector quien desde el inicio no se identificó como tal, preguntó a las personas que lo acompañaban en el vehículo sobre el costo del pasaje en la ruta Paimas – Las Lomas, siendo que le respondieron que costaba 5.00 soles, y que a pesar de manifestarle y probarle por propia versión de las personas que lo acompañaban y alcanzarle la documentación solicitada que acredite el funcionamiento del vehículo, más aún que es imposible que en una camioneta haga transporte de personas, ya que en todo caso sería en una minivan. Que, el inspector sin escuchar razón alguna de una manera insensible y a pesar de haber escuchado su versión y la de las personas que lo acompañaban, ya que es en ese momento que se coloca el chaleco de inspector, elabora el acta de control e incluso quería retener la camioneta, sin comprender la falta de capacidad de parte de los fiscalizadores para actuar con equidad, aplicando la lógica de la ciencia y la máxima de la experiencia, para darse cuenta que los hechos no eran como lo estaba anotando en el acta de control, pues lo que se trata es de una actitud dolosa del inspector, por lo que el acta de control no ha sido expedida debidamente sustentada y motivada, ya que el señor inspector pese a que el constato que no había infracción, ya que no es lógico que se haga transporte en una camioneta, no dejó opción a nada, quien manifestó que él era el inspector, recibiendo de respuesta que no se debía objetar nada porque sería peor, ya que incautaría la camioneta, incautando la licencia de conducir y solo se le conminaba a firmar lo cual lo hizo por la presión y por estar coaccionado; b) que el acta de control genera agravio por cuanto no ha sido expedida debidamente motivada, ya que el inspector no ha actuado con objetividad y equidad en el desempeño de sus funciones, pues actuó de manera deshumana e insensible. Que el vehículo es de uso particular y no tiene necesidad de realizar transporte de personas, entonces sin sustento de prueba fehaciente efectuó el acta de control, por la sola sindicación como autor del acto, y de esta manera con hechos y argumentos subjetivos sancionar a una persona que no ha cometido infracción alguna o en todo caso no se ha probado la misma. Que, el administrado menciona que el personal fiscalizador de esta entidad se le ha hecho una constante el ir multando en forma continua y reiterada a diferentes personas sin haber cometido infracción alguna, más aun los que no son dádivosos con ellos, ya que no es la primera vez que lo hacen, por cuanto existen un sin número de denuncias de su mal accionar y ante tal acoso se reserva el derecho de interponer las acciones penales correspondientes como es el caso de denunciar por el delito de abuso de autoridad contra el inspector y los que resulten responsables por haber retenido licencia de conducir de su propiedad; c) Que el acta de control ha sido elaborada por el fiscalizador a su antojo, sin tener en cuenta que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

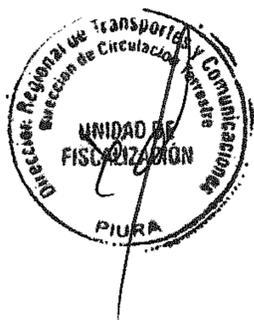
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **561** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 JUL 2018

se está causando un perjuicio económico puesto que el propietario no puede movilizarse a su trabajo. Asimismo menciona que hubo un abuso de derecho por parte del fiscalizador por cuanto si hubiera existido una supuesta falta, primero se le habría hecho llegar una notificación al respecto para que pueda efectuar descargos por lo que se ha transgredido el debido proceso, situación que acarrea un perjuicio irreparable al recurrente, por no haber incurrido en falta alguna; d) que el acta de control contiene vicios que acarrean nulidad (no ha sido firmada por un representante de la PNP), que también resulta en actos nulos subsecuentes a dicho acto administrativo, es más no han actuado con objetividad y equidad en el desempeño de sus funciones pues actúan de manera deshumana e insensible atentando de esta manera contra el derecho a la Libertad de Trabajo ya que al momento de la intervención se encontraba en horario de trabajo amparado por la Constitución del Perú y normas laborales. Que, son malos funcionarios que no tienen buena disposición para ejercer sus labores y que con hechos y argumentos subjetivos sancionan a un apersona que no ha cometido infracción alguna o en todo caso no se ha probado la misma. Adjunta copia de DNI, copia de Acta de Control, copia de credencial de conductor y copia de tarjeta de seguro SOAT, copia de certificado de inspección técnica vehicular, copia de DNI de presuntos pasajeros.

Que, respecto al punto a) el administrado menciona que no se dedica a la actividad de transporte terrestre debido a que trabaja como operador de maquinaria para la Empresa de Transportes y Negocios Generales Reina del Cisne EIRL, no obstante, no muestra ninguna prueba que respalde sus argumentos. Asimismo es de indicar que el inspector de la Dirección de Transportes actúa de conformidad a la norma, siendo que el día de la intervención a procedido a dejar constancia en el acta de control de los hechos que sustentan la infracción detectada, la misma que tiene valor probatorio salvo que el administrado ofrezca medios probatorios que desvirtúen su contenido, máxime si a folios catorce y quince obran fotografías donde se evidencia al vehículo y a los pasajeros. En el caso concreto, sin embargo, el administrado solo se queja del proceder del inspector en cuanto levantar el acta de control, la misma, que guarda todos los requisitos de validez previstos en la norma para que sea posible su procesamiento jurídico. En atención a ello, los argumentos del administrado en cuanto a la contraprestación por el servicio como prestar el servicio de transporte en su vehículo y no en una minivan carecen de sustento. Del mismo modo se precisa que el administrado tiene derecho a negarse a firmar el acta como a dejar constancia de su manifestación en el acta misma al momento de la intervención, por lo que lo que manifiesta el administrado respecto a firmo el acta coaccionado y por presión para que no se le incaute el vehículo resulta poco convincente, más aun si el inspector dejo constancia en el acta que el vehículo no se internó debido a que no había deposito disponible cerca al lugar de la intervención.

Que respecto al punto b) tal y como se ha mencionado en el punto a), el acta de control deja constancia de los hechos detectados en el momento de la intervención por lo que los datos consignados tienen correspondencia con la realidad ocurrida. Asimismo se reitera que el acta probatoria tiene valor por sí misma y que a efectos de complementar lo que contiene el acta, el inspector toma fotografías de la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **561** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 JUL 2018**.

intervención, en este sentido es que se observa que en efecto el día de la intervención, el vehículo transportaba personas y siendo que, el administrado no ha logrado aportar medios probatorios que desvirtúen el acta de control, a pesar de que la carga de la prueba recaiga sobre él, por lo que el acta es válida. Del mismo modo, se menciona que esta entidad actúa siempre en el marco de la legalidad y que ejerce la función de fiscalización porque la misma norma se lo exige, por tanto, la función de fiscalización se viene efectuando sobre todo aquel que se dedique al transporte terrestre dentro de la competencia territorial de la entidad, siendo el acta de control levantada prueba de ello, la misma que guarda todos los requisitos de validez establecidos por la misma norma. Es de precisar además que el administrado continua cuestionando el proceder del inspector de transporte y de la entidad en sí, en lugar de basar su argumentación en desvirtuar el contenido del acta de control.

Que respecto al punto c) se resalta que el acta de control habría sido levantada observando todos los requisitos de validez contenidos en la norma, permitiendo de este modo su procesamiento jurídico. Asimismo, conforme lo dictaminado por el artículo 120.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, el conductor del vehículo queda notificado con el acta de control con la sola entrega de copia del acta en el momento en que ha sido levantada, teniendo a partir de dicho momento cinco días hábiles para efectuar su descargo, lo que se evidencia que se ha cumplido en el presente caso, toda vez que el administrado ha presentado dentro de dicho plazo sus descargos al acta de control, por lo que los argumentos del administrado carecen de fundamento.

Que, respecto al punto d) tal y como se ha venido mencionando precedentemente, el acta de control contiene todos los requisitos mínimos para su validez de conformidad con el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, donde también se establece que: "(...) Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez", por lo que, lo mencionado por el administrado resulta insostenible.

Que, es de precisar que con fecha 17 de abril del 2018 el administrado presenta el escrito con registro 03662, el mismo que contiene los mismos fundamentos que el escrito de registro N° 03004 de fecha 26 de marzo del 2018, por lo que dicho descargo ha sido evaluado en los mismos términos que le presentado primero.

Que, evaluados los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se observa que el señor **CESAR MANUEL PORTOCARRERO PAUCAR** no ha cumplido con presentar medios probatorios convincentes que desacrediten el contenido del acta de control, por lo que, en virtud a lo establecido en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, le corresponde a los administrados aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del Acta de control N° 000276-2018, ya que, la norma le otorga tal valor, en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94°



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **561** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 JUL 2018**

concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del mismo cuerpo normativo.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 03, identificación de pasajeros: *Farfan Castillo Henry Joel con DNI 47004667 y a Flores Castillo Nestor Martin con DNI 41703946*; contraprestación económica: S/5.00 Nuevos Soles, ruta de servicio: *Paimas – Las Lomas*, y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos; de lo cual se puede concluir que la propietaria del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual, corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con la toma fotográfica anexada por el inspector obrantes a folios catorce (14) y quince (15), en la cual se observa a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 313-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 12 de junio del 2018, dirigido al conductor-propietario **CESAR MANUEL PORTOCARRERO PAUCAR**, cuyo cargo de notificación, que obra a



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **561** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 JUL 2018**

folios cincuenta y siete (57), indica que fue recepcionado con fecha 13 de junio del 2018 a horas 10:23 am, por JORGE LUIS CRISANTO SALAZAR, con DNI 02820624 ; quién se identificó como "ASISTENTE", quedando debidamente notificado con el informe de instrucción correspondiente.

Que, mediante escrito con registro N° 05966 de fecha 20 de junio del 2018, el conductor- propietario del vehículo, **CESAR MANUEL PORTOCARRERO PAUCAR**, ha presentado sus descargos, ejerciendo su derecho de defensa, mencionando lo siguiente: **a)** que para sustentar que el administrado labora en la empresa de Transportes y Negocios Generales Reina del Cisne EIRL, presenta constancia de trabajo expedida con fecha 18 de junio del 2018; **b)** que cuando hace alusión al mal proceder del inspector se refiere al proceder abusivo con que ha actuado para sancionar una falta que no ha cometido, siendo que en primer lugar no se identifica como inspector, pues sin el chaleco puesto, le preguntó a las personas que acompañaban al conductor en el vehículo sobre el costo del pasaje de la ruta Paimas – Las Lomas, cuyas personas son Henry Joel Farfán Castillo y Nestor Martin Flores Castillo, quienes le respondieron que costaba S/. 5.00 soles ya que el primero de los mencionados iba como copiloto y el segundo en la parte de atrás, más aun que es imposible que en una camioneta haga transporte de personas ya que en todo caso sería una minivan. Que aun así el inspector sin escuchar razón alguna y de una manera insensible y a pesar de haber escuchado la versión del conductor y de las personas que lo acompañaban ya que es en ese momento que se coloca el chaleco de inspector, elabora el acta de control e incluso quería retener la camioneta. Que los fiscalizadores no actúan con equidad, aplicando la lógica de la ciencia y la máxima de la experiencia, para darse cuenta que los hechos no era como lo estaba anotando en el acta de control, pues lo que se trata es de una actitud dolosa, insensible y mal intencionada del inspector, pero que el inspector dejado llevar por la presión de trabajo, manifestó que si se trataba de una infracción, motivo por el cual levanta el acta de control N° 276 causando agravio por cuanto no ha sido debidamente sustentada y motivada, ya que el inspector pese a que constató que no había infracción, ya que no es lógico que se haga transporte en una camioneta, no dejó opción a nada, quien manifestó que el era el inspector recibiendo de respuesta que no se debía objetar nada porque sería peor ya que se incautaría la camioneta, incautando la licencia de conducir y solo se le conminó a firma, lo cual lo hizo por la presión y por estar coaccionado; **c)** que respecto a las personas que lo acompañaban , ellos le solicitaron al conductor que les dé una jalada al Distrito de Las Lomas, ya que son vecinos cercanos y además de haber trabajado con uno de ellos en la empresa; **d)** que es verdad que no presentó medios probatorios en los descargos al acta de control pero que en el presente escrito se adjuntan declaraciones juradas y copias de DNI de Henry Farfan Castillo y Nestor Flores Castillo, certificados por juez de paz, quienes lo acompañaron el día de la intervención y que deberán ser tomados en cuenta. Con dichos medios demuestra que la elaboración del acta de control le causa agravio por cuanto no ha sido expedida debidamente motivada ya que el trabajador público no ha actuado con objetividad y equidad en el desempeño de sus funciones, pues actuó de manera deshumana e insensible, ya que la pregunta de los costos de los pasajes, fue de manera general, como quien le pregunta a cualquier personas de la jurisdicción, ya que las misma tiene de conocimiento, por cuanto viajan de manera constante. Que no existe equidad y



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **561** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 JUL 2018**

buena disponibilidad de ejercer en bien sus labores por parte de estos malos funcionarios (inspectores) que empañan el trabajo de la autoridad de transporte, por cuanto el vehículo es de uso particular, y no tiene necesidad de realizar transporte de personas, entonces sin sustento de prueba fehaciente efectuó el acta de control por la sola sindicación como autor del acto y de esta manera con hechos y argumentos subjetivos sancionar a una persona que no ha cometido infracción alguna o en todo caso no se ha probado la misma. Que el personal fiscalizador tiene como constante ir multando en forma continua y reiterada a diferentes personas sin haber cometido infracción alguna, más aun los que no son dádivosos con ellos ya que no es la primera vez que lo hacen por cuanto existe un sin número de denuncias de su mal accionar, e) que se le está causando un perjuicio en el traslado al trabajo ya que a partir de ahí ha tenido tardanzas constantes para llegar a él, siendo pasible de memorándum, lo que acarrea un perjuicio económico pues está siendo apercibido con descuento de días de trabajo (24, 26 y 27 de marzo) conforme memorando que adjunta, lo que parece importar poco a esta entidad porque dicho vehículo es una fuente de movilidad y la licencia de conducir su complemento. Que, por lo expuesto y conforme lo manifiesta ha existido abuso del derecho por parte del fiscalizador, por cuanto si hubiera existido una supuesta falta, primero se le ha debido notificar para hacer descargos por lo que se ha transgredido el debido proceso, situación que acarrea un perjuicio irreparable al recurrente, por no haber incurrido en falta alguna. Adjunta constancia de trabajo, declaraciones juradas y copias de DNI de los señores Henry Farfán Castillo y Néstor Flores Castillo, memorándum que le ha impuesto la empleadora.

Que, respecto al punto a) del descargo complementario, es de precisar que el administrado presenta el mismo contenido que en su descargo al acta de control y escrito posterior, adjuntando esta vez un certificado de trabajo, en el cual se menciona que es trabajador de la Empresa de Transportes y Negocios Generales Reyna del Cisne EIRL. Al respecto es de mencionar que de la evaluación del correspondiente medio probatorio se tiene que si bien dicho documento contiene el vínculo entre el conductor y la empresa dicha anteriormente, no quiere decir que el conductor no haya efectuado la prestación del servicio sin contar con la autorización emitida por la entidad competente, más aun si de las fotografías que obran a fojas catorce (14) y quince (15) se complementa constatado por el inspector en el acta de control, por lo que dicho medio, no prueba fehacientemente que el conductor al momento de la intervención no haya cometido realmente al infracción que se le imputa.

Que respecto al punto b) del descargo complementario, el acta de control ha sido levantada por el inspector correspondiente observando no solo los requisitos de validez recogidos por la norma, sino también en pleno cumplimiento de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, de modo que su actuar ha sido objetivo e imparcial, dejando constancia en todo momento los hechos suscitados al momento de la intervención así como aportando la documentación que sirve de soporte complementario para lo contenido en el acta de control. En este sentido se observa que a fojas catorce (14) hay dos personas sentadas en la segunda cabina de la camioneta y no al costado del conductor como señala el administrado



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 561. 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 JUL 2018

por lo que lo mencionado por el mismo no se condice con la realidad constatada en el acta de control y en las fotografías adjuntas. Del mismo modo, como ya se había mencionado en la evaluación del descargo presentado al acta de control, el argumento de que el servicio de transporte no se presta en camioneta sino en minivan carece de fundamento toda vez que como se ha evidenciado de los actuados, el administrado ha realizado dicho servicio en el vehículo de su propiedad.

Que respecto al punto c) del descargo, el administrado con dicho argumento, lejos de contradecir lo contenido en el acta de control, lo confirma puesto que afirma haber trasladado a las personas allí mencionadas sin haber negado o pronunciarse respecto al pago de la contraprestación, asimismo en las declaraciones juradas adjuntas al descargo complementario los pasajeros confirmar haber sido transportados por el conductor en su vehículo con destino a las Lomas el día de la intervención corroborándose los hechos constatados por el inspector.

Que respecto al punto d) del descargo complementario, al igual que lo mencionado en el punto c), en la declaraciones jurada adjuntas al descargo, confirman que el día de la intervención los pasajeros hicieron uso del servicio de transporte efectuado por el conductor, toda vez que afirman que los traslado a Las Lomas. Asimismo se tiene que no se pronuncian sobre la contraprestación pagada al conductor, no logrando contradecir lo mencionado en el acta de control, misma que se encuentra complementada con tomas fotográficas del día de la intervención donde se observa al vehículo con los pasajeros. Del mismo modo el administrado menciona que el mal actuar de los inspectores es materia de múltiples denuncias no obstante, no brinda ningún medio probatorio que confirme lo que manifiesta por lo que sus argumentos al respecto, son infundados.

Que, respeto al punto e), que el memorándum presentado por el administrado contiene una llamada de atención hacia el conductor por los días 24, 26 y 27 de marzo, cuando el acta de control ha sido impuesta con fecha 23 de marzo, por lo que dicho medio no guarda relación alguna con el caso materia de evaluación, máxime si en el mismo se le llama la atención al trabajador por su inasistencias a su centro de labores, habiéndosele otorgado la oportunidad de presentar su justificación correspondiente bajo apercibimiento de descontarle, por lo que no se le puede trasladar responsabilidad a esta entidad por la conducta irresponsable del conductor de no asistir a su centro de labores, así como tampoco se le puede imputar a esta entidad el perjuicio económico sufrido por el conductor, cuando es el mismo quien no ha asistido a su centro de labores ni justificado oportunamente sus inasistencias (y no tardanzas como refiere el administrado).

Que, evaluado el escrito de descargo presentado por el conductor-propietario del vehículo intervenido, se aprecia que tanto los hechos manifestados como los medios probatorios presentados no han logrado enervar el valor probatorio de los hechos constatados por el inspector en el Acta de Control impuesta, sino, por el contrario, han logrado demostrar la comisión de la infracción imputada; por lo que, al no haberse



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **561** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 JUL 2018

presentado elementos de contradicción suficientes, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", se puede advertir que, el Acta de Control N° 00276-2018 mantiene su valor probatorio.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor-proprietario **CESAR MANUEL PORTOCARRERO PAUCAR** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que, durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, "**debido a la disponibilidad del depósito por ser distante al punto de intervención**", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de P3D-861, de propiedad del señor **CESAR MANUEL PORTOCARRERO PAUCAR**.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se **retuvo la licencia de conducir N° B03117799 de Clase A y Categoría Tres C profesional** del señor **CESAR MANUEL PORTOCARRERO PAUCAR** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **561** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 JUL 2018**

procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, **proceder también a la devolución de Licencia de Conducir** antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor-propietario **CESAR MANUEL PORTOCARRERO PAUCAR**, identificado con DNI N° 03117799 , por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,150.00 (Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P3D-861** de propiedad del señor **CESAR MANUEL PORTOCARRERO PAUCAR**, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B03117799** de Clase A y Categoría Tres C profesional del señor **CESAR MANUEL PORTOCARRERO PAUCAR**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 561 - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 JUL 2018

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **conductor- propietario**, señor **CESAR MANUEL PORTOCARRERO PAUCAR**, en su domicilio sito en AV BOLOGNESI N° 109-OFICINA 2-3 PIURA , información obtenida del escrito con registro N° 05966 de fecha 20 de junio del 2018; que obra a folios sesenta y nueve (69) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piur.

Msc Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

